

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2016**  
**ORDEN DEL DÍA N° 749**

**Impreso el día 20 de octubre de 2016**  
Término del artículo 113: 31 de octubre de 2016

**COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN  
PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: **Reforma** de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. (5-P.E.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo 555, de fecha 4 de abril de 2016 y proyecto de ley, por el cual se modifica la ley 27.148, Orgánica del Ministerio Público Fiscal; y han tenido a la vista los expedientes 833-D.-15 del señor diputado Negri; 3.046-D.-15 del señor diputado Fernández Mendía; 5.045-D.-15 del señor diputado Negri; 6.154-D.-15 del señor diputado Martínez (O. A.); 354-D.-16, de la señora diputada Carrió, y 1.846-D.-16, del señor diputado Alfonsín; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 6°: Relaciones con el Poder Legislativo. La relación con el Poder Legislativo se

efectuará mediante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión Bicameral”, cuya composición y funciones fija el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el procurador general de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera.

La Comisión Bicameral evaluará el informe presentado y emitirá recomendaciones sobre el mismo.

El procurador general de la Nación y los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Comisión Bicameral sobre la gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera de las dependencias bajo su competencia y concurrir a audiencia pública en oportunidad de sus convocatorias. El incumplimiento injustificado de esta obligación constituye una causal de remoción por mal desempeño.

Los informes y recomendaciones emitidos por la Comisión Bicameral serán puestos en conocimiento de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 12: *Funciones y atribuciones.* Las funciones y atribuciones del procurador general de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación, y en particular, la política de persecución penal que permita hacer frente al delito. Deberá detallar las acciones contra los delitos vinculados al narcotráfico, la corrupción, la delincuencia organizada, los secuestros extorsivos y los delitos de alto impacto social;
- b) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan la mejor prestación del servicio, optimizando los resultados de la gestión. Las instrucciones generales serán comunicadas a la Comisión Bicameral, que podrá efectuar observaciones y recomendaciones;
- c) Disponer, la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando la gravedad institucional, complejidad, interjurisdiccionalidad o conexión con otros casos lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal. Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados designados a cargo de órganos con competencia en el territorio nacional. En los supuestos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen será coordinada por el magistrado a cargo del caso, quien será responsable de las decisiones finales que se adopten;
- d) Ejercer la representación y administración general del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) Elaborar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo, a los que deberá otorgarse publicidad;
- f) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de las fiscalías de distrito. La resolución deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerará automáticamente convalidada si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde la notificación no se hubiera expedido. En caso de ser rechazada, el procurador general de la Nación deberá elaborar una nueva propuesta;
- g) Proponer al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación la designación de los fiscales coordinadores de distrito y de los titulares de las procuradurías especializadas, conforme al procedimiento establecido en esta ley;
- h) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a través de los órganos de administración;
- i) Ejercer la superintendencia general, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- j) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado;
- k) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al Honorable Congreso de la Nación, por intermedio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, reglamentarias o del diseño de políticas públicas de su competencia;
- l) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- m) Representar al organismo y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con ministerios públicos fiscales de otras naciones, en coordinación con el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina;
- n) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;
- o) Cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Comisión Bicameral dentro del plazo que establezca y concurrir obligatoriamente en oportunidad de su convocatoria;
- p) Participar obligatoriamente de las reuniones del Consejo de Seguridad Interior y del Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina;
- q) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- r) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo estable-

cido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;

- s) Aprobar y dar a publicidad el informe de gestión anual previsto en esta ley;
- t) Las demás funciones establecidas en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

El Procurador General de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 14 bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 14 bis: *Instrucciones generales. Criterio disidente.* Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones generales, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público Fiscal de la Nación que considere que una instrucción general es contraria a la ley, pondrá su criterio disidente en conocimiento del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, mediante un informe fundado. Sin perjuicio de ello, cuando la instrucción general objetada concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 15: *Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al procurador general de la Nación en el diseño de la política de persecución penal y en otros temas que éste le solicite;
- b) Dictaminar cuando una instrucción general o una disposición reglamentaria fuese objetada por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto. Dicho dictamen deberá ser comunicado

al procurador general de la Nación y a la Comisión Bicameral;

- c) Dictar su propio reglamento;
- d) Proponer al procurador general de la Nación capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- e) Convocar a personas e instituciones que, por su experiencia profesional o capacidad técnica, estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la institución.
- f) Designar, a propuesta del procurador general del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a los fiscales coordinadores de distrito y a los titulares de las procuradurías especializadas. Las designaciones deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerarán automáticamente convalidadas si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde la notificación no se hubiera expedido;
- g) Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de oposición y antecedentes en los términos de esta ley;
- h) Convocar a concursos de oposición y antecedentes para cubrir cargos vacantes y sortear al jurado interviniente de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- i) Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- j) Disponer, con la previa aprobación de la Comisión Bicameral, el traslado de los fiscales a una jurisdicción distinta de aquella donde fueron designados originalmente, conforme lo previsto en esta ley;
- k) Reglamentar el procedimiento disciplinario, conforme lo previsto en esta ley;
- l) Reglamentar el procedimiento ante el tribunal de enjuiciamiento, conforme lo previsto en esta ley;
- m) Sortear a los integrantes que conformarán el tribunal de enjuiciamiento de magistrados del organismo y a los que asumirán el rol de acusadores;
- n) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y en la reglamentación que se dicte al respecto;
- o) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias le asignen.

En los supuestos previstos en los incisos *b)*, *f)* y *o)*, el procurador general de la Nación deberá inhibirse de participar en el debate y la decisión del Consejo General del Ministerio Público Fiscal.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 16: *Integración*. El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado de acuerdo a la siguiente composición:

- a) El procurador general de la Nación;
- b) Tres (3) fiscales generales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, elegidos por sorteo público entre los que tengan más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo;
- c) Tres (3) fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, elegidos por sorteo público entre los que tengan más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de garantizar la integración plena del órgano, se sorteará un suplente por cada uno de los integrantes mencionados en los incisos *b)* y *c)*.

El sorteo de los integrantes será efectuado por la Comisión Bicameral.

El procurador general de la Nación ejercerá la presidencia y tendrá voto, el que en caso de empate valdrá doble.

El vicepresidente será el magistrado con mayor antigüedad y jerarquía, ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, remoción, impedimento o muerte.

La selección de los integrantes deberá procurar una adecuada representación regional y el equilibrio de género de quienes lo integren.

Los miembros del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, referidos en los incisos *b)* y *c)* del presente artículo, durarán dos (2) años en sus cargos.

Art. 6° – Incorpórase el artículo 16 bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 16 bis. *Sesiones*. El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación se reunirá cada quince días en sesiones plenarias ordinarias y públicas, y extraordinariamente, cuando lo convoque el presidente o, en su ausencia, el vicepresidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

La ausencia injustificada de alguno de sus integrantes por más de tres (3) sesiones en un semestre dará lugar a la caducidad automática de su mandato, al sorteo de un nuevo integrante y la asunción del suplente.

Las decisiones deberán ser adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación serán públicos, especialmente los que refieran a denuncias efectuadas contra magistrados, que además deberán ser notificadas a la Comisión Bicameral.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 18: *Fiscal coordinador de distrito*. El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación. El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el procurador general de la Nación, quien propondrá al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación la designación de un candidato en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo. La designación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 15, inciso *f)*, de esta ley.

Si no se presentara ningún plan de trabajo el procurador general de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 22: *Procuradurías especializadas*. El Ministerio Público Fiscal contará con las siguientes procuradurías especializadas:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- b) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
- c) Procuraduría de Lavado de Activos;
- d) Procuraduría de Narcocriminalidad;
- e) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;

- f) Procuraduría de Violencia Institucional;
- g) Procuraduría de Terrorismo;
- h) Procuraduría de Delitos Económicos;
- i) Procuraduría de Ciberdelincuencia.

Asimismo, podrá disponer la creación de otras procuradurías especializadas cuando la política de persecución penal pública o el interés general de la sociedad así lo requieran.

El procurador general de la Nación reglamentará los alcances y organización interna de las procuradurías especializadas. La resolución deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerará automáticamente convalidada si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde su notificación no se hubiera expedido. En caso de ser rechazada, el procurador general de la Nación deberá elaborar una nueva propuesta.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una unidad fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

*Artículo 23: Titular de procuraduría.* A propuesta del procurador general de la Nación, el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación designará, entre los fiscales generales con más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo, a los titulares de las procuradurías especializadas. Las designaciones se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 15, inciso f), de esta ley. Los fiscales designados actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

*Artículo 24: Funciones de las procuradurías especializadas.* Las procuradurías especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar en las investigaciones de su competencia cuando así lo requiera el fiscal a cargo de la causa e investigar los casos que les asigne el procurador general de la Nación o el fiscal coordinador de distrito. Este último supuesto deberá establecerse mediante resolución fundada en circunstancias excepcionales de gravedad

institucional, complejidad relacionada con la especialidad, interjurisdiccionalidad o conexión con otros casos que lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal o consecución de los objetivos perseguidos por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la que deberá notificarse al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

- b) Diseñar estrategias de investigación para casos complejos y coordinar con las fuerzas de seguridad federales y otras instituciones con actuación preventiva la articulación de la persecución penal con las actividades preventivas;
- c) Planificar, juntamente con los fiscales coordinadores de distrito y demás dependencias, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por el procurador general de la Nación y el Consejo de Seguridad Interior;
- d) Proponer al procurador general de la Nación enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;
- e) Proponer al procurador general de la Nación, capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- f) Proponer al procurador general de la Nación la creación de dependencias en las regiones;
- g) Elevar al procurador general de la Nación el informe de su gestión y el estado de los procesos;
- h) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación, la Comisión Bicameral y el Consejo de Seguridad Interior.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

*Artículo 27: Funciones.* El fiscal nacional de investigaciones administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal

lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;

- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos;
- c) Ejercer en todo el territorio de la República la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación lo constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a);
- d) Someter a la aprobación del procurador general de la Nación el reglamento interno de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- e) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación, los que deberán ser comunicados a la Comisión Bicameral;
- f) Elevar al procurador general de la Nación un informe anual sobre la gestión de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, el que deberá ser comunicado a la Comisión Bicameral.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 32: *Unidades fiscales especializadas.* El procurador general de la Nación podrá crear unidades fiscales especializadas con el objeto de investigar y abordar fenómenos generales que por su trascendencia pública o institucional o razones de especialización o eficiencia así lo requieran.

La resolución de creación establecerá sus funciones, organización, integración y ámbito de actuación, así como su existencia temporal o permanente. Deberá ser comunicada y sometida a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerará automáticamente convalidada si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde la notificación no se hubiera expedido. En caso de ser rechazada, el procurador general de la Nación deberá elaborar una nueva propuesta.

El procurador general de la Nación designará a los titulares entre los fiscales generales y fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación con más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo, a los que se les otorgará licencia automática en su cargo por el tiempo que dure su función. Las

designaciones deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerarán automáticamente convalidadas si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde la notificación no se hubiera expedido. En caso de ser rechazadas, el procurador general de la Nación deberá elaborar una nueva propuesta.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 33: *Direcciones generales.* Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Existirán las siguientes direcciones generales permanentes:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;
- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El procurador general de la Nación podrá crear nuevas direcciones generales o modificar las funciones que les fueron asignadas para brindar nuevos servicios o auxiliar en asuntos de una manera especializada. La resolución deberá ser comunicada y sometida a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerará automáticamente convalidada si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde la notificación no se hubiera expedido. En caso de ser rechazada, el procurador general de la Nación deberá elaborar una nueva propuesta.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 34: *Directores generales. Nombramiento y función.* Los directores generales serán nombrados por el procurador general de la Nación y serán los responsables directos del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los funcionarios y empleados a su cargo. Las designaciones deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerarán automáticamente convalidadas si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde la notificación no se hubiera expedido. En caso de ser rechazadas, el procurador general de la Nación deberá elaborar una nueva propuesta.

En caso de ser funcionario o magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se le otorgará licencia automática en su cargo por el tiempo que dure su mandato.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 41: *Elaboración del presupuesto.* La Procuración General de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal de la Nación para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será comunicado a la Comisión Bicameral y remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El procurador general de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público Fiscal de la Nación, en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 42: *Ejecución presupuestaria.* En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la medida en que sean pro-

ducto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, debiendo comunicarlas a la Comisión Bicameral.

La Procuración General de la Nación pondrá en práctica el sistema instituido en la ley 24.156 con relación al Ministerio Público Fiscal de la Nación, basada en criterios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos.

Art 17. – Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 48: *Procedimiento para la designación de magistrados y funcionarios con rango equivalente.* Para la designación de los procuradores fiscales, fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, fiscales generales, fiscales generales de la Procuración General, fiscales y fiscales de la Procuración General, se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular. La resolución deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Bicameral que deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles desde la notificación. Si es rechazada, el Consejo General del Ministerio Público Fiscal deberá elaborar una nueva propuesta, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en virtud de la designación dejada sin efecto. En caso contrario, se considerará automáticamente convalidada.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 49: *Concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un jurado convocado por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dentro de los quince (15) días de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición será oral, pública y versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido al que se le otorgará difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 50: *Integración del jurado*. El jurado estará integrado por un (1) magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y un (1) jurista invitado.

El magistrado será designado por sorteo público entre aquellos con más de cinco (5) años de antigüedad que ejerzan un cargo de la misma o mayor jerarquía e igual competencia en la materia a la que corresponde el puesto a cubrir. Ocupará la presidencia del jurado.

El jurado invitado de cada concurso será elegido por sorteo público entre una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada a partir de los candidatos que serán nominados por las facultades nacionales de derecho públicas y facultades de derecho privadas, a solicitud del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Los miembros, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación quedarán excluidos de esta lista.

La composición del jurado procurará garantizar la diversidad de género y la representatividad de la jurisdicción a la que corresponde el puesto a cubrir.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 62: *Duración en el cargo*. El procurador general de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo Nacional.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en el artículo 12 de esta ley, serán ejercidas por el procurador fiscal con mayor antigüedad.

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo tercero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener

los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 64: *Traslados*. Los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados fuera de la jurisdicción sede de la dependencia para la cual hayan recibido acuerdo en los términos del artículo 48 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo primero, cumplidos cinco (5) años en el ejercicio efectivo del cargo, podrán solicitar su traslado por motivos fundados, el que será resuelto por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. La resolución deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Bicameral y se considerará automáticamente convalidada si dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles desde la notificación no se hubiera expedido.

Excepcionalmente, con su consentimiento, podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el artículo 12, inciso c), de esta ley, estableciéndose en el caso la duración del traslado y respetando el distrito para el cual fueron nombrados.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la región del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 66: *Correcciones disciplinarias en el proceso*. Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad, salvo la sanción de arresto. Estas sanciones serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:



Artículo 67: *Poder disciplinario*. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el procurador general de la Nación podrá imponer a los magistrados las sanciones disciplinarias establecidas en el presente capítulo y deberá informar inmediatamente de las mismas a la Comisión Bicameral.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 73: *Intervención del Consejo Evaluador*. Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia resultare manifiestamente inconducente, el procurador general de la Nación podrá archivarla. En los demás casos dará intervención a un consejo evaluador a fin de que emita opinión sobre el objeto de las actuaciones. El consejo evaluador será un órgano consultivo integrado por cinco (5) miembros, que serán elegidos por sorteo público entre los fiscales generales con más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

Producido el archivo en los términos del párrafo primero, dentro de los diez (10) días de notificado, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Consejo General del Ministerio Público de la Nación. En caso de declarar admisible la queja, el Consejo General del Ministerio Público de la Nación determinará el objeto de las actuaciones y dará inicio al proceso de enjuiciamiento.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 74: *Procedimiento*. Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el procurador general de la Nación o el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 76: *Mecanismos de remoción*. La Honorable Cámara de Diputados de la Nación podrá solicitar de oficio o por petición fundada de cualquier interesado y por el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes, la remoción del procurador general de la Nación por razones de mal desempeño o por crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

La remoción será resuelta por el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, previa audiencia del interesado, garantizándose el debido proceso.

Serán considerados supuestos de mal desempeño, entre otros:

- a) el notorio desconocimiento del derecho;
- b) desvío de poder o interferencia en una investigación con motivaciones extrajudiciales;
- c) negligencia o morosidad gravemente perjudicial;
- d) abandono de las funciones;
- e) actividades partidarias;
- f) ejercicio de actividades o profesiones incompatibles;
- g) actos incompatibles con el decoro y dignidad de la función.

Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, por las causales previstas para el procurador general de la Nación y aquéllas específicamente establecidas en esta ley.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 77: *Tribunal de Enjuiciamiento*. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por cinco (5) miembros:

- a) Dos (2) vocales que deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación y serán designados uno (1) por el Poder Ejecutivo y uno (1) por la Cámara de Senadores;
- b) Un (1) vocal representante de los abogados de la matrícula federal, que deberá cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación y será elegido por sorteo. La lista de candidatos estará integrada por un representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y un abogado de cada jurisdicción seleccionado por sorteo entre aquellos inscriptos ante cada uno de los órganos con asiento en las provincias responsables del registro de la matrícula federal, que accedan a participar;
- c) Dos (2) vocales que deberán ser elegidos por sorteo público entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que tengan más de cinco (5) años de an-

tiñedad en el cargo, uno por los fiscales generales y otro por los fiscales.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el procurador general de la Nación o el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento referidos en el inciso *a*) del presente artículo durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un período. Cesarán en sus cargos si se alterase las calidades en función de las cuales fueron designados.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento referidos en los incisos *b*) y *c*) del presente artículo durarán dos (2) años, contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos de los vocales integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el Tribunal de Enjuiciamiento designará su presidente por sorteo público. La presidencia rotará cada un (1) año, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que tengan más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo, designados por sorteo público según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio, constituirá una carga pública.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 78: *Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento*. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del procurador general de la Nación de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley, o por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación de oficio o en caso de hacerse lugar a una queja interpuesta contra la desestimación de una denuncia.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 80: *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento*. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los términos de esta ley, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate se deberá escuchar al denunciante. El acusador deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple

pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cuatro (4) de sus integrantes;

- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;
- i) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.

Art. 30. – Derógase el artículo 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

Art. 31. – *Cláusula transitoria primera.* El procurador general de la Nación, en ejercicio de sus competencias y en el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, tomará las medidas administrativas conducentes a permitir la inmediata instalación y funcionamiento del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 32. – *Cláusula transitoria segunda.* La adecuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación a los lineamientos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 27.063 y sus modificatorias, y el sistema organizacional previsto en la presente, se implementará progresivamente de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a través de la Secretaría de Justicia, y de acuerdo al Plan Progresivo de Asignación de Recursos para el Ministerio Público Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Art. 33. – *Cláusula transitoria tercera.* En función del traspaso pendiente de la competencia ordinaria de la Justicia Nacional a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que se desempeñen en el fuero nacional ordinario de dicha jurisdicción no quedarán comprendidos por los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta ley, modificatorio del artículo 64 de la ley 27.148.

Art. 34. – *Cláusula transitoria cuarta.* Todos los magistrados a los que se les hayan asignado funciones que impliquen un trasladado de la jurisdicción para la que recibieron acuerdo en los términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

deberán retornar a su cargo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 35. – *Cláusula transitoria quinta.* Todas las designaciones de fiscales coordinadores de distrito y titulares de procuradurías especializadas, unidades fiscales especializadas y direcciones generales realizadas por procedimientos diversos a los establecidos en esta ley, deberán ser remitidas a la Comisión Bicameral del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, para su revisión y aprobación.

Art. 36. – La presente ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará aplicable a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2016.

*Diego M. Mestre. – María G. Burgos. – Luciano A. Laspina. – Anabella R. Hers Cabral. – Leandro G. López Köenig. – Marco Lavagna. – Horacio F. Alonso. – Luis M. Pastori. – Gilberto O. Alegre. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Franco A. Caviglia. – Ana I. Copes. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Martín O. Hernández. – Daniel A. Lipovetzky. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Julio C. A. Raffo. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alejandro F. Snopek. – Felipe C. Solá. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stobizer. – Pablo G. Tonelli.*

En disidencia parcial:

*Diego L. Bossio. – Juan F. Brügge. – Graciela Camaño. – Pablo F. Kosiner. – Mónica E. Litza. – Vanesa L. Massetani. – Fernando Sánchez. – Alicia Terada. – Sergio R. Zilotto.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 555 y el proyecto de ley del 4 de abril de 2016 del Poder Ejecutivo nacional, por el cual se modifica la ley 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal; y, luego de un exhaustivo análisis, resuelve modificarlo y así despacharlo favorablemente aconsejando su sanción.

*Diego M. Mestre.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo 555, de fecha 4 de abril de 2016 y proyecto de ley, por el cual se modifica la ley 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal; y han tenido a la vista los expedientes 833-D.-15 del señor diputado Negri; 3.046-D.-15 del señor diputado Fernández Mendía; 5.045-D.-15 del señor diputado Negri; 6.154-D.-15 del señor diputado Martínez (O. A.); 354-D.-16, de la señora diputada Carrió y 1.846-D.-16, del señor diputado Alfonsín; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2016.

*María E. Soria. – Luis R. Tailhade. – Josefina V. González. – Diana B. Conti. – Silvina P. Frana. – Alejandro Abraham. – Remo G. Carlotto. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Claudio M. Doñate. – Jorge D. Franco. – Ana C. Gaillard. – Nilda C. Garré. – Lautaro Gervasoni. – Adrián E. Grana. – Leonardo Grosso. – Carlos M. Kunkel. – Ana M. Llanos Massa. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pedrini. – Alejandro A. Ramos. – María F. Raverta. – Julio R. Solanas. – Héctor D. Tomas.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo tendiente a la modificación de la Ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

*María E. Soria.*

## III

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo 555, de fecha 4 de abril de 2016 y proyecto de ley, por el cual se modifica la ley 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal; y han tenido a la vista los expedientes 833-D.-15 del señor diputado Negri; 3.046-D.-15 del señor diputado Fernández Mendía; 5.045-D.-15 del señor diputado Negri; 6.154-D.-15 del señor diputado Martínez

(O.A.), 354-D.-16, de la señora diputada Carrió y 1.846-D.-16, del señor diputado Alfonsín; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2016.

*Néstor A. Pitrola.*

## INFORME

*Honorable Cámara*

El proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal es claramente en función de una disputa de camarillas que se vio expresada ya en el tratamiento del proyecto que dio origen a la ley 27.148 que se pretende reformar. La disputa es por el desplazamiento o la restricción del poder de la actual procuradora general que fue impuesta por el gobierno anterior.

Esta disputa de camarillas entre el gobierno actual y el anterior, no modifica un ápice del objetivo primordial de la ley de Ministerio Público Fiscal que va en la línea de la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Como se señaló el año pasado en el debate de ambas leyes, las coincidencias entre los distintos bloques mayoritarios son de forma o de implementación, pero no de fondo.

Desde el bloque del Frente de Izquierda y los Trabajadores denunciamos en su momento el carácter de la reforma del Código Procesal Penal, que implica el pase al sistema acusatorio que otorga toda la potestad de investigación a los fiscales dependientes del Ministerio Público Fiscal, con una injerencia decisiva del Poder Ejecutivo. Esto implica que la política criminal es dictada por los fiscales, cuando esto es una prerrogativa exclusiva de los legisladores, no de los fiscales, ni de los jueces. Se ha cedido con el nuevo Código Procesal Penal poder de parte del Congreso en torno a la política criminal, lo que supone que hace a la Justicia más independiente, no del Poder Ejecutivo, sino de la soberanía popular.

Denunciamos en su momento además, que el nuevo Código Procesal Penal es un paquete de reformas de aceleración de la justicia y de atribuciones que afectan a las libertades públicas, que afecta de manera directa a los sectores más vulnerables de la población y tiende hacia una mayor criminalización de la protesta social.

En el marco de esa reforma del código, se inscriben también los recientes proyectos aprobados de flagrancia, agentes encubiertos, la figura del arrepentido, extinción de dominio, que buscan un reforzamiento del aparato represivo del Estado en nombre del combate a los delitos complejos como serían el narcotráfico, la trata de personas y ahora la corrupción. No podemos dejar de lado que en el medio de todo esto también se incluyen las prerrogativas de la ley antiterrorista cuya

implementación sólo apunta a perseguir a las organizaciones de lucha.

Como señalamos en reiteradas oportunidades, todas estas medidas, y con el eje vertebral de la reforma del Código Procesal Penal y la nueva Ley de Ministerio Público Fiscal, forman parte de una tendencia internacional a crear estados de excepción. Las consecuencias de estas políticas las tenemos muy claras en los crímenes policiales contra la población de raza negra en los Estados Unidos de Norteamérica o la reciente masacre contra la docencia movilizada en Oaxaca, en México.

Como se traduce esto concretamente en la ley del Ministerio Público Fiscal y la reforma propuesta, en su artículo 8°, de la ley 27.148, plantea algo que ya hemos cuestionado en su momento: las investigaciones genéricas. No se trata de investigaciones sobre hechos concretos sino sobre hipótesis que van a ser un verdadero cheque en blanco utilizado contra las organizaciones populares. En nuestro país existe el proyecto X, la nueva figura de los agentes encubiertos, y una ley antiterrorista preparada para atacar y hacer espionaje sobre las organizaciones populares de izquierda.

Si tenemos en cuenta lo que ha ocurrido en la Argentina, y que ha expuesto la muerte del fiscal Nisman, observaremos que existe una enorme descomposición en el interior de los servicios de inteligencia. Estos servicios de inteligencia van a poder ser utilizados en las investigaciones, e incluso podrían intervenir agencias de inteligencia extranjeras de acuerdo al texto del artículo 8° del proyecto de reforma, en sus incisos c) y d). Estas facultades también están en manos del subprocurador de delitos organizados que es encargado de aplicar la ley antiterrorista, según lo establece el artículo 7° en sus incisos c), d) y h).

En esta reforma propuesta hay cuestiones que no se han alterado en lo más mínimo y han sido parte de los cuestionamientos que nos llevaron oportunamente a votar en contra del proyecto que dio origen a la ley 27.148. Una de ellas es el artículo 40 de la ley, que habilita al Ministerio Público Fiscal a obtener recursos propios. Esto habilitaría a que organismos internacionales financien actividades de este ministerio, cuestión que ya se ha planteado con la injerencia de agencias de inteligencia extranjeras. Como todo este paquete se inscribe en una tendencia internacional, no hay dudas de que habrá una injerencia imperalista a través del financiamiento del reforzamiento del aparato represivo, con la excusa del combate al terrorismo, por ejemplo. También el artículo 40 habilita a que los recursos propios obtenidos por el Ministerio Público Fiscal puedan ser ingresados en la especulación financiera.

No está ni por casualidad en la ley 27.148, ni mucho menos en esta propuesta de reforma, la elegibilidad de los fiscales, ni de los subprocuradores ni del procurador general. Como denunciábamos también en su momento, son los fiscales los que están más cercanos a las fuerzas

de seguridad, e inclusive muchos fiscales provienen directamente de la policía.

Es claro que la reforma propuesta, tendiente a una disputa de camarillas, está inscrita en una tendencia de fondo que la reforma propuesta no ataca sino que refuerza. Esa tendencia no va en el sentido de una Justicia que rinda cuentas ante la población, sino todo lo contrario. Es la línea de la creación de un Estado de excepción contra las libertades públicas, en la línea de la intervención de las fuerzas armadas en asuntos internos que arrancó con la designación de Milani, del proyecto X, del aparato de inteligencia, de la ley antiterrorista, con el reforzamiento del aparato represivo y el nuevo rol de las fuerzas armadas. Por eso hay un consenso de fondo en esta línea entre los partidos de Estado, porque se refuerza el papel represivo del estado frente a las políticas de ajuste que se están llevando adelante contra el conjunto de los trabajadores y el pueblo.

Nosotros proponemos la elegibilidad por el voto popular de jueces y fiscales, como así también su remoción, la nacionalización de la banca, del juego, de los puertos privados, como medidas transicionales para terminar con el narcotráfico, la trata, el lavado de dinero y la impunidad de los crímenes contra el pueblo, medidas contra la idea de un Estado represivo que es la contracara de la Argentina de los buitres, de los José López, de los empresarios y funcionarios *off shore*, de los vaciadores del país.

Adjuntamos a este informe los extractos de las versiones taquigráficas con nuestras intervenciones en oportunidades en que se debatieron los proyectos de reforma del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, como complemento de todo lo aquí expuesto.

Rechazamos esta iniciativa con los fundamentos que hemos dado, y en defensa de los derechos ciudadanos contra la desigualdad social y como parte de nuestra lucha por un gobierno de los trabajadores.

*Néstor A. Pitrolo.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo 555, de fecha 4 de abril de 2016 y proyecto de ley, por el cual se modifica la ley 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal, y han tenido a la vista los expedientes 833-D.-15 del señor diputado Negri; 3.046-D.-15 del señor diputado Fernández Mendía; 5.045-D.-15 del señor diputado Negri; 6.154-D.-15 del señor diputado Martínez (O. A.); 354-D.-16, de la señora diputada Carrió y 1.846-D.-16, del señor diputado Alfonsín; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y

las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2016.

*Myriam T. Bregman.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vamos a iniciar el presente dictamen siendo categóricos en nuestra postura de rechazo al proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y que fue sufriendo modificaciones en esta Cámara sin que ellas se discutieran en las reuniones de asesores ni de diputados. Un método antidemocrático que se impone denunciar.

La alianza Cambiemos llegó al gobierno hablando contra la intromisión del poder político en la justicia y cuestionando el enrolamiento político de jueces y fiscales. Esta reforma que se nos ha traído a discutir va claramente en el sentido opuesto a lo dicho en la campaña electoral. No hay dudas que cuando en el dictamen de mayoría se dice que "...el procurador general de la Nación y los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Comisión Bicameral sobre la gestión [...] el incumplimiento injustificado de esta obligación constituye una causal de remoción por mal desempeño..." va en este sentido que señalamos. Por el contrario, refuerza la falta de independencia del Ministerio Público en una clara vocación de reforzar su dependencia al poder de turno.

Y somos categóricos porque esta reforma se inscribe en una serie de proyectos inspirados en Justicia 2020, un paquete de medidas que nos han ido trayendo a la Cámara de Diputados y remitiendo a senadores en forma parcial, con una clara intencionalidad de hacer pasar esta avanzada reformadora a cuentagotas y sin que se pueda apreciar de conjunto la profundidad de lo reaccionaria de la misma. Ante cada nuevo proyecto que se nos convoca a discutir señalamos el mismo alerta. Al ser parcial, no se puede debatir de conjunto este programa sino que se parcializan las discusiones quedando por lo general el debate enmarañado en cuestiones técnicas.

Como todos reconocieron, este proyecto tiene nombre y apellido: a viva voz se reconoce que fue ideado también para remover del cargo a la actual procuradora Alejandra Gils Carbó. Pero que nadie piense que eso es en el camino de instaurar medidas democráticas, como lo sería el voto directo de jueces y fiscales con mecanismos de juicios por jurados, sino todo lo contrario: es para reforzar los mecanismos de sujeción a los gobiernos de turno y mantener una justicia adicta y un Ministerio Público Fiscal domesticado.

Así, a pesar del lavado de cara del proyecto original a éste, la finalidad política se mantiene: no se nos escapa por más "atenuación" que hayan hecho en el recorte de

las facultades vigentes del procurador y de la exclusión de los cuatro subprocuradores del proyecto.

Este proyecto además contiene una serie de disposiciones que refuerzan la intervención tanto del Poder Ejecutivo como la del Poder Legislativo y la flamante Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional. El Poder Ejecutivo lo hará mediante la intervención directa del Consejo de Seguridad Interior en el gobierno del organismo, a quien además se lo instruye para que determine los lineamientos de la política de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

Y el Poder Legislativo ya que, por poner un ejemplo, en el artículo 26 del proyecto enviado por el Ejecutivo se explicita: "Mecanismos de remoción. La Honorable Cámara de Diputados de la Nación podrá solicitar de oficio o por petición fundada de cualquier interesado y por el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes, la remoción del procurador general de la Nación por razones de mal desempeño o por crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, están creando un títere que con mayoría simple de diputados lo pueden remover, además de que pueden mover los fiscales como quieran y además introducen al Consejo de Seguridad Interior para que opine sobre la política de seguridad con la procuración, y por ende, sobre cómo deben acusar los fiscales.

### *La idea fija con el terrorismo*

Queremos detenernos aquí en particular en el artículo 8° que crea una serie de procuradurías especializadas, y en su inciso g) la Procuraduría de Terrorismo.

Se crea una unidad específica para perseguir actos de terrorismo, que nadie dice cuáles son o en qué se basan para semejante incorporación, pero que todos sabemos que eso reportará en una mayor criminalización de la protesta social y de las persecuciones a opositores y luchadores.

Gracias a la reforma será el funcionario a cargo de dicha procuraduría quien podrá determinar, al igual que el juez, qué actos tienen "finalidad terrorista". No sólo estamos ante la manifestación de una política reaccionaria sino que además estamos en presencia de una aberración jurídica, ya que ni siquiera en el plano internacional hay una definición de terrorismo, por lo tanto nos preguntamos: ¿qué actos son los que el Estado busca criminalizar? ¿Terrorismo son los *twits* de dos jóvenes ingenuos que bromea por las redes?

En efecto, la reforma que se nos propone pretende ser el blindaje del ajuste contra quienes se organizan para enfrentarlo. Esto es un nuevo y peligroso antecedente que no podemos dejar de denunciar, ya que claramente se orientará a la pretensión de fortalecer la criminalización de la protesta social y a potenciarla mediante mecanismos de espionaje, que como es de público conocimiento no se han detenido como demuestra la investigación que se hizo pública en estos días y aportada por el diario *Ambito*

*financiero* según la cual se continúa espionando ilegalmente a organizaciones políticas y sociales.

#### *Vía libre para el espionaje*

El tándem represivo de la reforma se completa con las agencias de inteligencia. El proyecto del Ejecutivo lo ponía en forma expresa; ahora se manifiesta más veladamente su finalidad.

No debemos dejar de mencionar que el gobierno deja una puerta abierta para la intromisión de los aparatos de inteligencia, tal es así que se menciona "...planificar, juntamente con los fiscales coordinadores de distrito y demás dependencias, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por el procurador general de la Nación y el Consejo de Seguridad Interior...".

#### *Una puerta de entrada al imperialismo*

Es clara la política del gobierno en alineación con los aparatos internaciones de seguridad, tanto es así que en el articulado expresan: "...proponer al procurador general de la Nación enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales...".

La antesala para tales acuerdos comenzó a gestarse con la visita de Barack Obama al país. El gobierno nacional firmó en aquel entonces acuerdos que pusieron de relieve la doctrina de la lucha contra el narcotráfico: la colaboración entre el Ministerio de Seguridad nacional y las agencias de inteligencia (CIA, NSA), la capacitación de las fuerzas de seguridad en las escuelas de la DEA y el FBI y el incremento de efectivos de las fuerzas armadas en las misiones de la ONU.

Por los motivos expuestos y los que oportunamente se darán en el recinto, rechazamos esta reaccionaria reforma del Ministerio Público Fiscal que pretende fortalecer el control político sobre el mismo así como los mecanismos de criminalización de la protesta social y legalizar el espionaje.

En un sentido opuesto, planteamos la elección por voto popular de jueces y fiscales y el juicio por jurados.

*Myriam T. Bregman.*

### ANTECEDENTE

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 4 de abril de 2016.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a introducir reformas en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

El presente proyecto de ley se encuentra inscripto en el marco de un plan piloto de rediseño de la organización judicial nacional y federal, compuesto por un

conjunto de iniciativas cuyo tratamiento y sanción se solicita se realice en forma articulada a fin de alcanzar sus dos (2) objetivos centrales.

El primer objetivo es facilitar la investigación, juzgamiento y sanción de la delincuencia organizada y de los delitos vinculados a ella, en orden a la política de Estado contenida en la declaración de emergencia de seguridad pública en la totalidad del territorio nacional plasmada en el decreto 228 del 21 de enero de 2016.

El segundo de los objetivos de este plan piloto es lograr la adecuación progresiva de las actuales estructuras judiciales al Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, pendiente de implementación de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la ley 27.150 y su modificatorio.

Asimismo, el presente proyecto se integra dentro del Plan Justicia 2020 propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo objetivo es que la justicia se transforme en actor principal en la vida de los argentinos y permita la resolución de conflictos en forma independiente, rápida y segura, mediante el fortalecimiento integral del sistema judicial.

Por su parte, el presente proyecto tiene por finalidad incluir modificaciones al régimen normativo que regula el funcionamiento actual del Ministerio Público Fiscal de la Nación, profundizando el cambio iniciado por la ley 27.148 desde postulados propios de los sistemas procesales y organizacionales inquisitivos y mixtos hacia los acusatorios, a fin de dotarlo de una integración más flexible y republicana.

Conforme lo establece el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República y está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación.

En este sentido, el proyecto impulsado tiende a armonizar ciertos aspectos de las modificaciones introducidas en la anterior reforma, unificando los criterios vigentes para los dos (2) órganos que componen el Ministerio Público, toda vez que, si bien resultan independientes entre sí, fueron pensados por el constituyente con un mismo fin de defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad. Es por eso que el marco normativo que los regula debe responder a criterios comunes en ciertos aspectos troncales que son compartidos.

La propuesta obedece a la necesidad de garantizar la absoluta autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, profundizando los principios de independencia y objetividad, en un proceso de fortalecimiento de la democracia que requiere del desarrollo sostenido de las instituciones del Estado y la preservación de la gobernabilidad.

Así, teniendo en cuenta la competencia del organismo en materia de política criminal y lucha contra la corrupción, la función de dirección de la investigación e impulso autónomo de la acción penal mediante la última modificación del Código Procesal Penal de la Nación –pendiente de implementación– y considerando que el cargo de procurador general de la Nación es unipersonal, resulta adecuado racionalizar y equilibrar el ejercicio del poder en dicho ámbito.

En este sentido, resulta imperioso dotar de una mayor transparencia a los procesos de selección y remoción que redunden en una mayor idoneidad de sus integrantes.

Para ello, se prevé la evaluación de los candidatos a ocupar cargos de magistrados del Ministerio Público Fiscal mediante instancias orales y públicas, que deberán ser grabadas en soporte de imagen y sonido al que se le otorgará difusión pública. De esta forma no solo se aceleran los procesos de nombramiento, sino que se garantiza su transparencia, a través de la difusión y el libre acceso, lo que en última instancia implica evitar la injerencia de intereses políticos o de cualquier otra índole.

Asimismo, se redefine la participación de los principales actores del sistema relacionados con el enjuiciamiento de magistrados del Ministerio Público Fiscal, a fin de prever una conformación del tribunal de enjuiciamiento dinámica y plural.

Se abandona la función meramente consultiva del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación y se modifica su integración en función de la nueva estructura prevista, a efectos de que se constituya como un órgano permanente de gobierno, participando activamente de la conducción y administración del organismo. Por último, se le otorga el rol de control de la gestión y el desempeño institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación, lo que resulta fundamental para transparentar su funcionamiento de cara a la sociedad.

Las modificaciones reseñadas se orientan a garantizar que los procesos mencionados se desarrollen de manera previsible, evitando interferencias de carácter político o motivaciones extrajurídicas.

Asimismo, se estima apropiado prever como principio general que los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no puedan ser trasladados a una jurisdicción o distrito diferente de aquel para el que hayan sido designados, a fin de evitar mecanismos espurios orientados a tergiversar el acuerdo otorgado por el Senado de carácter tanto funcional como territorial. Sin perjuicio de ello, se contemplan casos excepcionales en los que razones debidamente fundadas justifiquen el aludido traslado. A tales efectos, se considerará garantía suficiente del compromiso asumido por el postulante el ejercicio efectivo del cargo por un plazo de cinco (5) años y se requerirá el acuerdo para el traslado por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En la misma lógica, la magistratura unipersonal del procurador general de la Nación instituida por el artículo 120 de la Constitución Nacional, que no está sujeta al escrutinio popular, no resulta compatible con los principios democráticos y republicanos si se le concede estabilidad vitalicia, por lo que se propone imponer un límite temporal, acotando su duración en el cargo a un plazo de cuatro (4) años, que resulta razonable para el mejor ejercicio del poder y la coordinación de la política criminal con el resto de las políticas públicas establecidas en materia de justicia y seguridad.

Por otro lado, se busca dejar atrás la desnaturalización que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal ha realizado al disponer el juicio político, de carácter constitucional conforme a los artículos 53 y 59 de la Carta Magna, como procedimiento de remoción del procurador general de la Nación. En este sentido, resulta evidente que la norma extendió indebidamente un régimen especial reservado para los supuestos expresamente previstos por la Constitución Nacional, contradiciendo la voluntad de los constituyentes que en la reforma constitucional realizada en el año 1994 únicamente estimaron pertinente incluir en el artículo 53 al jefe de Gabinete de Ministros.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Molinas, Ricardo Francisco c/ Poder Ejecutivo nacional s/ amparo” (*Fallos*, 314:1091) y en la causa S.1413XXXII, “Solá, Roberto y otros c/ Estado nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público”, del 25 de noviembre de 1997 (*Fallos*, 320:2509), estableciendo que “los únicos magistrados y funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político son los que enumera el artículo 45 de la Constitución Nacional (actual 53) y que una ley de rango inferior no puede crear más inmunidad que las que contiene la Carta Magna; lo contrario implicaría crear otras inmunidades no instituidas por los constituyentes, otorgando una garantía de antejuicio que únicamente puede conferir la Ley Fundamental”.

Se retoma el sistema previsible de reemplazo del procurador general de la Nación para los supuestos de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, acudiendo al magistrado de mayor jerarquía y antigüedad dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

A fin de diferenciar las funciones de administración y representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación del impulso de la acción judicial, se introducen las figuras de los subprocuradores generales en derecho penal, en delito organizado, en derecho público y en derecho privado. Ello, a fin de fortalecer cada una de las funciones, procurando la especialización para una mejor prosecución de los fines específicos del organismo, preservando la defensa de la Constitución, dinamizando la organización y gestión, focalizando el diseño de la política criminal y atendiendo las nuevas necesidades que se verifican en otras materias, a fin



de obtener una mejor adecuación y respuesta a los problemas específicos.

La propia Procuración General de la Nación ha reconocido mediante resolución PGN 139 del 1° de febrero del corriente año, que la necesidad de realizar una distinción entre funciones penales y no penales –pero siempre referidas a la defensa de la Constitución y de los intereses generales de la sociedad– es una característica que se halla presente en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y que refleja la relevancia que el legislador, al regular la estructura y funciones de ese órgano constitucional, ha querido dar a dos tipos de funciones institucionales que poseen perfiles específicos y que ameritan un abordaje propio. Resulta conveniente, entonces, que la mencionada distinción se vea también reflejada en la estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Sin embargo, dadas las relevantes y delicadas funciones que las mencionadas subprocuraciones se encuentran llamadas a cumplir, resulta necesario que su constitución se prevea legalmente, otorgando a sus titulares un régimen asimilable al del procurador general de la Nación.

Finalmente, el combate contra el delito organizado requiere de una planificación y dirección funcional especializada, así como la coordinación con las fuerzas de seguridad y policiales y el apoyo de equipos de profesionales de diversas disciplinas. La necesidad ha sido puesta de manifiesto mediante el dictado del decreto 228/16 que declaró la emergencia de seguridad pública y ha sido reconocida por el proyecto de Ley Federal Integral de Lucha contra el Delito Organizado. Creación de la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado. Creación de la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado, presentado el 19 de enero del corriente año por los senadores Juan Manuel Abal Medina, Pedro Guillermo Guastavino, Rodolfo Julio Urtubey y Miguel Ángel Pichetto, que tramita como expediente S.-4.208/15.

A fin de garantizar la debida flexibilidad de la estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación necesaria para la adecuación de su desempeño a las cambiantes circunstancias en cada uno de los distritos, se prevé la posibilidad de impulsar acuerdos con diferentes instituciones y se privilegia la facultad de crear nuevas dependencias administrativas y unidades de apoyo funcional especializado frente a la multiplicación de estructuras rígidas y burocráticas establecidas por previsión legal, de manera permanente, que pudieran resultar vetustas ante la dinámica cambiante de la realidad.

Un diseño institucional flexible y dinámico, que incorpore constantemente nuevas formas de trabajo, le permitirá al Ministerio Público Fiscal de la Nación dar respuestas efectivas en tiempo oportuno a las crecientes expectativas sociales sobre la seguridad pública.

Sin embargo, a fin de evitar la absoluta discrecionalidad en la creación de nuevas dependencias que

pudiera dar lugar a abusos y arbitrariedades, se prevé la intervención vinculante del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El abordaje del trabajo en equipo con colaboración de las unidades de apoyo especializadas en desmedro de la relación jerárquica entre los magistrados permite la coordinación e intercambio de información y el diseño de estrategias de investigación para alcanzar una mayor efectividad orientada a requerir el juzgamiento de los delitos o salidas alternativas al proceso.

La estabilidad del fiscal a cargo de la investigación asegura su independencia y autonomía en relación al poder político, económico o a cualquier otra interferencia que pudiera sufrir. Asimismo, le permite al magistrado impulsar en el juicio la imputación que surja de la investigación que él mismo realizó.

En definitiva, respetando y profundizando el camino emprendido por la ley 27.148 en la búsqueda de una adecuación de la organización del Ministerio Público Fiscal de la Nación a las funciones propias de los sistemas acusatorios, se pretende dotarlo de mayor transparencia, flexibilidad y dinamismo, distribuyendo las diferentes funciones en órganos específicos que permitan un mayor equilibrio y control en la toma de decisiones trascendentes, así como la especialización y el trabajo en equipo que se adapte a las distintas circunstancias que se presenten, para la más efectiva y eficiente consecución de los objetivos del organismo.

Por los fundamentos expuestos, se solicita al Honorable Congreso de la Nación la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 555

MAURICIO MACRI.  
*Marcos Peña. – Germán C. Garavano.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 10: *Órganos permanentes.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los siguientes órganos con carácter permanente:

- a) Procuración General de la Nación;
- b) Subprocuraciones generales en derecho penal, en delito organizado, en derecho público y en derecho privado;
- c) Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

- d) Fiscalías de distrito;
- e) Fiscalías en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Unidades fiscales con facultades para actuar tanto en instrucción como en juicio;
- g) Procuradurías especializadas.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 10 bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 10 bis: *Dependencias administrativas.* El procurador general de la Nación, por iniciativa propia o a proposición de los subprocuradores generales y con aprobación previa del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, podrá crear nuevas dependencias administrativas para la realización de tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación, contemplando, entre otras necesidades, el apoyo a la persecución de la criminalidad compleja, la atención de las víctimas, el acceso a la justicia, las políticas de género y la capacitación de los integrantes del organismo.

La reglamentación establecerá sus funciones, organización e integración, así como su existencia temporal o permanente.

Sus titulares serán designados por el procurador general de la Nación o por los subprocuradores generales respecto de las dependencias que se desarrollen en el ámbito de sus competencias. En caso de que tales funcionarios se estuvieran desempeñando como funcionarios o magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se les otorgará licencia automática en su cargo por el tiempo que dure su mandato.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 10 ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 10 ter: *Unidades de apoyo funcional.* El procedimiento establecido en el artículo 10 bis se aplicará para la creación de unidades de apoyo funcional especializado orientadas a la atención de un conjunto de casos o fenómenos criminales mediante el diseño de protocolos de actuación o estrategias de investigación.

Las mencionadas unidades podrán, a requerimiento de los fiscales, coadyuvar con su labor de investigación, salvo que los subprocuradores generales les asignen a las unidades de apoyo funcional la tramitación de determinadas causas.

Este último supuesto deberá establecerse mediante resolución fundada en circunstancias excepcionales de gravedad institucional, complejidad, interjurisdiccionalidad o conexión con otros casos que lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal o consecución

de los objetivos perseguidos por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La reglamentación establecerá sus funciones, organización e integración, así como su existencia temporal o permanente. A dichas dependencias se les podrá asignar competencia para intervenir ante el fuero federal de todo el territorio nacional o en los distritos en los que se verifique una necesidad determinada.

Sus titulares serán magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación designados por el subprocurador general con competencia en la materia, a los que se les otorgará licencia automática en su cargo por el tiempo que dure su mandato.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 12: *Funciones y atribuciones.* Las funciones y atribuciones del procurador general de la Nación son:

- a) Ejercer la representación y administración general del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- b) Proponer al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo;
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a través de los órganos de administración, con aprobación previa del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- d) Ejercer la superintendencia general y administrar los recursos materiales y humanos del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Del ejercicio de estas atribuciones el procurador general de la Nación deberá rendir cuentas anualmente al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) Confeccionar el presupuesto del organismo y someterlo a aprobación del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- f) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo a través de las dependencias correspondientes y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado. Del ejercicio de estas atribuciones el procurador general de la Nación deberá rendir cuentas anualmente al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

- g) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias o del diseño de políticas públicas de su competencia;
- h) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; así como también con ministerios públicos fiscales de otras naciones;
- i) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- j) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos que resulten de los concursos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- k) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- l) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- m) Aprobar y dar a publicidad el informe de gestión anual previsto en esta ley;
- n) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El procurador general de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por el subprocurador general con mayor antigüedad. En caso de poseer la misma antigüedad, la de-

signación se realizará por sorteo público. En el supuesto de que ninguno de los subprocuradores generales estuviere en condiciones de asumir el cargo, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por el procurador fiscal con mayor antigüedad.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 14 bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 14 bis: *Subprocuradores generales. Designación.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación cuenta con un subprocurador general en derecho penal, un subprocurador general en delito organizado, un subprocurador general en derecho público y un subprocurador general en derecho privado. Los subprocuradores generales son los responsables del cumplimiento de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación dentro del ámbito de sus competencias. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Los subprocuradores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por mayoría simple de sus miembros presentes. Para ser subprocurador general se exigen los mismos requisitos que para ser procurador general de la Nación.

En caso de que la persona elegida se encontrara ejerciendo funciones en el Ministerio Público Fiscal o en el Poder Judicial, se le concederá licencia automática en su cargo durante el tiempo que dure su mandato.

La estructura de las subprocuraciones generales será determinada por reglamento.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 14 ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 14 ter: *Funciones y atribuciones.* Las funciones y atribuciones de los subprocuradores generales son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en cada uno de los ámbitos de su competencia;
- b) Impartir instrucciones de carácter general dentro de su ámbito de competencia, que permitan la mejor prestación del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del organismo. A tales efectos deberán otorgar intervención previa al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación y sólo podrán apartarse de su dictamen por razones fundadas. En ningún caso podrán impartir instrucciones particulares referidas a casos concretos;

- c) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando la gravedad, complejidad, interjurisdiccionalidad o conexión con otros casos lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal. Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados designados a cargo de órganos con competencia en el territorio nacional. En los supuestos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen será coordinada por el magistrado a cargo del caso, quien será responsable de las decisiones que se adopten;
- d) Proponer al procurador general de la Nación la creación de nuevos órganos, de conformidad con los artículos 10 bis y 10 ter;
- e) Proponer al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Proponer al procurador general de la Nación capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- g) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;
- h) Elevar al procurador general de la Nación el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones que lleven adelante;
- i) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- j) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias les asignen.
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes previstos en la ley 22.415 o las que en el futuro la reemplacen;
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 306 del Código Penal);
- i) Delitos de extorsión (artículo 168 del Código Penal).
- j) Delitos previstos en la ley 24.769 o las que en el futuro la reemplacen;
- k) Delitos de trata de personas previstos en la ley 26.364 o las que en el futuro la reemplacen.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 14 quinquies a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 14 quinquies: *Funciones específicas del subprocurador general en delito organizado.* Son funciones específicas del subprocurador general en delito organizado:

Art. 7° – Incorpórase como artículo 14 quáter a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 14 quáter: *Subprocurador general en delito organizado. Ámbito de competencia.* El subprocurador general en delito organizado tendrá competencia respecto de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico y comercialización de estupefacientes previstos en la ley 23.737 o las que en el futuro la reemplacen;
- b) Promover la investigación, persecución o el desbaratamiento de la delincuencia organizada, utilizando todas las herramientas o técnicas especiales de investigación habilitadas para este tipo de casos en el Código Procesal Penal o en las leyes penales especiales;
- c) Coordinar con las fuerzas de seguridad y policiales o cuerpos especiales, las agencias de inteligencia, organismos especializados en materias tales como el control

migratorio, fiscal, aduanero, financiero o de lucha contra la corrupción y otras instituciones, la articulación de la persecución penal;

- d) Recopilar información en el territorio nacional a fin de analizar estructuras, formas de operación y ámbitos de actuación de la delincuencia organizada, producir estadísticas criminales y diseñar protocolos de actuación y estrategias de investigación para casos complejos.

Art. 9° – Incorporáse como artículo 14 sexies a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 14 sexies: *Deber de obediencia. Obediencias.* Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones generales, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público Fiscal de la Nación que considere que una instrucción general es contraria a la ley pondrá su criterio disidente en conocimiento del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, mediante un informe fundado.

Sin perjuicio de ello, cuando la instrucción general objetada concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 15: *Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al procurador general de la Nación y a los subprocuradores generales en el diseño de la política de persecución penal y en otros temas que éstos le soliciten;
- b) Convocar a personas e instituciones que, por su experiencia profesional o capacidad técnica, estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la institución;
- c) Aprobar la creación de dependencias administrativas y unidades de apoyo funcional;
- d) Confeccionar y aprobar los reglamentos para el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

e) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito;

f) Disponer la actuación de los fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva;

g) Emitir opinión respecto de las instrucciones generales proyectadas por los subprocuradores generales dentro del ámbito de su competencia;

h) Dictaminar cuando una instrucción general o una disposición reglamentaria fuese objetada por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto;

i) Convocar a concursos de oposición de antecedentes para cubrir cargos vacantes y sortear al jurado interviniente;

j) Sortear a los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación que conformarán el tribunal de enjuiciamiento de magistrados del organismo y que asumirán el rol de acusadores;

k) Controlar la gestión y el desempeño institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

l) Dictar su propio reglamento;

m) Supervisar periódicamente el ejercicio de las atribuciones conferidas al procurador general en los incisos d) y f) del artículo 12;

n) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias le asignen.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 16: *Integración y sesiones.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el procurador general de la Nación, los cuatro (4) subprocuradores generales, dos (2) fiscales generales y dos (2) fiscales. El procurador general de la Nación ejercerá la presidencia y no votará salvo en caso de empate.

Los dos (2) fiscales generales y los dos (2) fiscales durarán dos (2) años en esta función y serán elegidos por sorteo público entre los magistrados que tengan más de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo convoque

el procurador general de la Nación o tres (3) de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 18: *Fiscal coordinador de distrito*. El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que los elegirá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 22: *Procuradurías especializadas*. El Ministerio Público Fiscal contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas, dependiente de la Subprocuración General en Delito Organizado;
- b) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, dependiente de la Subprocuración General en Derecho Penal;
- c) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, dependiente de la Subprocuración General en Delito Organizado;
- d) Procuraduría de Narcocriminalidad, dependiente de la Subprocuración General en Delito Organizado;
- e) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, dependiente de la Subprocuración General en Delito Organizado;

- f) Procuraduría de Violencia Institucional, dependiente de la Subprocuración General en Derecho Penal.

El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación reglamentará, a propuesta del subprocurador general con competencia en cada materia, los alcances y organización interna de las procuradurías especializadas.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una unidad fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 23: *Titular de procuraduría*. Los subprocuradores generales designarán a los titulares de las procuradurías especializadas que dependan de su área entre los fiscales generales. Los fiscales designados actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 24: *Funciones de las procuradurías especializadas*. Las procuradurías especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar en las investigaciones de su competencia cuando así lo requiera el fiscal a cargo de la causa, e investigar los casos que les asignen los subprocuradores generales, ejerciendo todas las funciones y facultades del Ministerio Público Fiscal de la Nación previstas en el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales;
- b) Diseñar estrategias de investigación para casos complejos y coordinar con las fuerzas de seguridad federales y otras instituciones con actuación preventiva la articulación de la persecución penal con las actividades preventivas;
- c) Planificar, juntamente con los titulares de las fiscalías de distrito y demás dependencias, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por los subprocuradores generales;
- d) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;

- e) Proponer al procurador general de la Nación a través de los subprocuradores generales, capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- f) Proponer al procurador general de la Nación a través de los subprocuradores generales, la creación de dependencias en las regiones;
- g) Elevar al procurador general de la Nación a través de los subprocuradores generales el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones preliminares o genéricas que lleven adelante;
- h) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- i) Las demás funciones previstas en esta ley.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 49: *Concurso público de oposición y antecedentes*. El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dentro de los quince (15) días de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición será oral, pública y versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido al que se le otorgará difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 50: *Integración del jurado*. El jurado estará integrado por dos (2) magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un (1) jurista invitado.

Los magistrados serán determinados por sorteo público entre aquellos que tengan más de diez (10) años de antigüedad y la misma competencia en la materia a la que corresponde el puesto a cubrir, uno (1) entre los fiscales generales y uno (1) entre los fiscales. El magistrado de mayor jerarquía ejercerá la presidencia.

El jurado invitado de cada concurso será elegido por sorteo público entre una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada a partir de los candidatos que serán nominados por las facultades

nacionales de Derecho, a solicitud del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Los miembros, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación quedarán excluidos de esta lista.

La composición del jurado procurará garantizar la diversidad de género de quienes lo integren.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 54: *Juramento*. Los fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación y los subprocuradores generales prestarán juramento ante el presidente de la Nación en su calidad de jefe supremo de la Nación. Los fiscales lo harán ante el procurador general de la Nación o ante el magistrado que éste designe a tal efecto.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 61: *Remuneración y prestaciones sociales*. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación se determinarán del siguiente modo:

- a) El procurador general de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Los subprocuradores generales percibirán un treinta por ciento (30 %) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada CSJN 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) Los procuradores fiscales percibirán un veinte por ciento (20 %) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada CSJN 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- d) Los fiscales generales que actúen ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal percibirán una remuneración equivalente a la de juez de casación;

- e) El fiscal de investigaciones administrativas, los fiscales generales y los fiscales coordinadores de distrito percibirán una remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- f) Los fiscales percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia;
- g) El resto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación percibirán retribuciones equivalentes o superiores que las conferidas a funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación.

Las equivalencias precedentes se extienden a los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, así como en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación son afiliados naturales de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Tienen derecho al goce de idénticas coberturas médicas y prestacionales que los agentes del Poder Judicial de la Nación, por cuanto sus aportes y contribuciones no podrán ser objeto de un tratamiento diferenciado.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Poder Judicial de la Nación no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 62: *Duración en el cargo.* El procurador general de la Nación y los subprocuradores generales duran en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser nuevamente designados con intervalo de un período completo.

Los restantes magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo segundo, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regí-

menes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 64: *Traslados.* Los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados fuera de la jurisdicción sede de la dependencia para la cual hayan recibido acuerdo en los términos del artículo 48 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo primero, cumplidos cinco (5) años en el ejercicio efectivo del cargo, podrán solicitar su traslado por motivos fundados, el que será resuelto por el subprocurador general del área correspondiente, con acuerdo del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Excepcionalmente, con su consentimiento, podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 ter, inciso c), estableciéndose en el caso la duración del traslado y respetando el distrito para la cual fueron nombrados.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de la jurisdicción en la que se desempeñen.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 73: *Intervención del Consejo Evaluador.* Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia resultare manifiestamente inconducente, el procurador general de la Nación podrá archivarla. En los demás casos dará intervención a un Consejo Evaluador a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. El Consejo Evaluador será un órgano consultivo integrado por cinco (5) miembros, que serán elegidos por sorteo público entre los fiscales generales con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

Producido el archivo en los términos del párrafo primero, dentro de los diez (10) días de notificación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En caso de declarar admisible la queja, el Consejo General determinará el objeto de las actuaciones y dará inicio al proceso de enjuiciamiento.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:



Artículo 76: *Mecanismos de remoción.* El Poder Ejecutivo de la Nación mediante decreto o la Cámara de Diputados de la Nación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, podrán solicitar la remoción del procurador general de la Nación por razones de mal desempeño o por comisión de crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

La remoción será resuelta por el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, previa audiencia del interesado.

Serán considerados supuestos de mal desempeño, entre otros:

- a) El notorio desconocimiento del derecho;
- b) El desvío de poder o interferencia en una investigación con motivaciones extrajurídicas;
- c) La negligencia o morosidad gravemente perjudicial;
- d) El abandono de las funciones;
- e) La realización de actividades partidarias;
- f) El ejercicio de actividades o profesiones incompatibles;
- g) Los actos incompatibles con el decoro y dignidad de la función.

Los subprocuradores generales podrán ser removidos por las mismas causales y por el mismo mecanismo previstos para el procurador general de la Nación y será resuelta por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado de la Nación, previa audiencia del interesado.

Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas para el procurador general de la Nación y aquellas específicamente establecidas en esta ley.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 77: *Tribunal de enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por cinco (5) miembros:

- a) Tres (3) vocales que deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación y serán designados uno (1) por el Poder Ejecutivo, uno (1) por la Cámara de Senadores y uno (1) por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,

quien deberá ser abogado de la matrícula federal;

- b) Dos (2) vocales que deberán ser elegidos por sorteo público entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que tengan más de diez (10) años de antigüedad en el cargo, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El tribunal de enjuiciamiento será convocado por el procurador general de la Nación, o por los subprocuradores generales o por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los tres (3) vocales integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, referidos en el inciso a) del presente artículo, durarán en sus funciones mientras se mantenga la representación que ejercen. Los dos (2) vocales integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, referidos en el inciso b) del presente artículo, durarán en sus funciones tres (3) años, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo público. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que tengan más de diez (10) años de antigüedad en el cargo, designados por sorteo público según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 78: *Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del procurador general de la Nación o los subprocuradores generales, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley, o por el Consejo General del Ministerio Público

Fiscal de la Nación en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por aquél.

Art. 26. – Deróganse el artículo 29, el capítulo 7, Unidades Fiscales Especializadas (artículo 32) y el capítulo 8, Direcciones Generales (artículos 33 a 35), ambos integrantes del título II, Organización, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones.

Art. 27. – El procurador general de la Nación, en ejercicio de sus competencias, tomará las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a permitir la inmediata instalación y funcionamiento del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación y de los subprocuradores generales en derecho penal, en delito organizado, en derecho público y en derecho privado, creados en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 28. – La adecuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación a los lineamientos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 27.063 y sus modificatorias, y al sistema organizacional previsto en la presente, se implementará progresivamente de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la

Secretaría de Justicia, y de acuerdo al plan progresivo de asignación de recursos para el Ministerio Público Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y sus modificaciones.

Art. 29. – En función del traspaso pendiente de la competencia ordinaria de la Justicia nacional a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el procurador general de la Nación requerirá el acuerdo del fiscal general de dicha jurisdicción para la adopción de toda decisión respecto de cuestiones que excedan las meramente administrativas, que involucre a los miembros o a los órganos del Ministerio Público Fiscal que se desempeñan en el fuero nacional.

Art. 30. – En función del traspaso pendiente de la competencia ordinaria de la Justicia nacional a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuáse a los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que se desempeñen en el fuero nacional, de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 64 de la ley 27.148, conforme al texto introducido por el artículo 21 de la presente ley.

Art. 31. – La presente ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Germán C. Garavano.*

Suplemento 1

Suplemento 2